

Legislación Nacional

DECRETO 2183/1991 GRANOS Ley de Semillas y Creaciones Fitogenéticas. Reglamentación del 21/10/1991; publ. 1/11/1991 El presidente de la Nación Argentina decreta: **CAPÍTULO I: GENERALIDADES** Art. 1.– Para interpretar los conceptos empleados en la ley 20247 y en este reglamento, se entiende por: a) “Semilla” o “simiente”: Todo órgano vegetal, tanto semilla en sentido botánico estricto como también frutos, bulbos, tubérculos, yemas, estacas, flores cortadas y cualquier otra estructura, incluyendo plantas de vivero, que sean destinadas o utilizadas para siembra, plantación o propagación. b) “Creación fitogenética”: Toda variedad o cultivar, cualquiera sea su naturaleza genética, obtenido por descubrimiento o por incorporación y/o aplicación de conocimientos científicos. c) “Variedad”: Conjunto de plantas de un solo taxón botánico del rango más bajo conocido, que pueda definirse por la expresión de los caracteres resultantes de un cierto genotipo de una cierta combinación de genotipos y pueda distinguirse de cualquier otro conjunto de plantas por la expresión de uno de dichos caracteres por lo menos. Una variedad particular puede estar representada por varias plantas, una sola planta o una o varias partes de una planta, siempre que dicha parte o partes puedan ser usadas para la producción de plantas completas de la variedad. d) “Obtentor”: Persona que crea o descubre y desarrolla una variedad. **CAPÍTULO II: COMISIÓN NACIONAL DE SEMILLAS (CONASE)** Art. 2.– La Comisión Nacional de Semillas (Conase) ejercerá las funciones de asesoramiento del art. 7 de la ley 20247 en jurisdicción de la Secretaría de Agricultura, Ganadería y Pesca, siendo presidida por la máxima autoridad del organismo de aplicación de la citada ley. Art. 3.– En los casos previstos en los incs. d) y e) del art. 7 de la ley 20247 la Comisión Nacional de Semillas (Conase) emitirá su opinión en un plazo de quince (15) días, pudiendo solicitar una única prórroga por igual plazo cuando la complejidad del tema así lo requiera. Vencido dicho plazo, el organismo de aplicación de la ley dispondrá sin más trámite. Art. 4.– La Secretaría Técnica de la Comisión Nacional de Semillas (Conase) funcionará en el ámbito del organismo de aplicación de la ley 20247 juntamente con los comités previstos en el art. 8 de dicha norma. **CAPÍTULO III: ORGANISMO DE APLICACIÓN** Art. 5.– La Secretaría de Agricultura, Ganadería y Pesca, como autoridad de aplicación de la ley 20247 ejercerá por conducto del Servicio Nacional de Semillas (Senase), o del organismo que en el futuro le reemplace, las atribuciones que se detallan en el art. 6 del presente decreto. Art. 6.– Son funciones del Servicio Nacional de Semillas (Senase): a) Conducir el Registro Nacional de Comercio y Fiscalización de Semillas y publicar periódicamente las nóminas de establecimientos que integran sus secciones; b) Conducir el Registro Nacional de Cultivares, proceder a la inscripción de oficio de las creaciones fitogenéticas de conocimiento público y publicar periódicamente los catálogos específicos; c) Conducir el Registro Nacional de la Propiedad de Cultivares y expedir los títulos de propiedad de las variedades; d) Efectuar el contralor botánico, agrícola e industrial de las variedades inscriptas o por inscribir, así como también del material bajo fiscalización en los establecimientos fitotécnicos; e) Fijar las normas de inscripción, funcionamiento y contralor de los establecimientos que producen semilla “fiscalizada”, así como de cualquier otra categoría de establecimientos que considere conveniente estatuir; f) Fijar, con el asesoramiento de la Comisión Nacional de Semillas (Conase), las normas de inscripción y contralor de cultivos y producción de las diferentes categorías de semillas; g) Realizar las inspecciones a los establecimientos productores de semilla fiscalizada y/o identificada; h) Efectuar la inspección de cultivos sometidos a fiscalización y autorizar la venta de la producción obtenida; i) Disponer la impresión de los rótulos oficiales destinados a la identificación de la semilla fiscalizada; j) Vender los rótulos oficiales a los establecimientos fiscalizados; k) Efectuar la inspección de la semilla en los lugares de producción, procesamiento, almacenaje, comercio o tránsito; l) Fijar las características y modalidades del envasado y rotulado de la simiente; ll) Controlar la publicidad referida a características agronómicas de las variedades; m) Controlar la importación y exportación de semillas en aplicación de la ley 20247 ; n) Conducir la Red Oficial de Ensayos Comparativos de Variedades inscriptas, publicando periódicamente los resultados; ñ) Conducir la Estación Central de Ensayos de Semillas y sus laboratorios dependientes. Fijar las normas de habilitación y funcionamiento para los laboratorios de análisis de semillas; o) Controlar el comercio de semillas, ejerciendo el poder de policía establecido por el art. 45 de la ley 20247; p) Publicar periódicamente los resultados de las inspecciones y muestreos previstos por el art. 44 de la ley 20247; q) Verificar el cumplimiento del art. 39 de la ley 20247; r) Disponer sobre el control de la producción y el transporte de la semilla antes de su identificación; s) Disponer sobre el destino de la semilla decomisada por aplicación de los arts. 35 a 38 de la ley 20247; t) Proporcionar a la Comisión Nacional de Semillas (Conase) toda la información que le sea requerida para el mejor desempeño de dicho cuerpo; u) Fijar las normas para el funcionamiento de sistemas de certificación de la calidad por especie o grupos de especies. v) Fijar las normas para que el Registro Nacional de Comercio y Fiscalización de Semillas inscriba a efectos publicísticos y a petición de parte interesada, los contratos marco de licencia y/o las licencias ordinarias que otorguen obtentores o asociaciones de obtentores y terceros. Para el mejor cumplimiento de las funciones precitadas, el Servicio Nacional de Semillas (Senase) podrá solicitar el asesoramiento de la Comisión Nacional de Semillas (Conase) en aquellos temas de su competencia. Art. 7.– La Secretaría de Agricultura, Ganadería y Pesca podrá delegar las

funciones previstas en los incs. g), h), j), k), ll), o), p), q), r) y s) del art. 6 del presente decreto, mediante convenios especiales con reparticiones oficiales nacionales, provinciales o municipales, bajo la supervisión y directa responsabilidad del organismo de aplicación. Asimismo podrá otorgar funciones de colaboración a entidades privadas en las tareas previstas en los incs. g), h), j), k), y n) del citado art. 6, mediante convenios especiales bajo la supervisión y directa responsabilidad del organismo de aplicación, previo dictamen de la Comisión Nacional de Semillas (Conase).

CAPÍTULO IV: DE LA SEMILLA

Art. 8.– A efectos de interpretar el art. 9 de la ley 20247, se considera que: a) Es semilla “expuesta al público”, toda la disponible para su entrega a cualquier título sobre la que se realicen actos de publicidad, exhibición de muestras, comercialización, oferta, exposición, transacción, canje o cualquier otra forma de puesta en el mercado, sea que se encuentren en predios, locales, galpones, depósitos, campos, etc., que se presenten a granel o en cualesquiera continentes. b) Es semilla “entregada a usuarios a cualquier título”, toda aquella que se encontrare: I. En medios de transporte con destino a usuarios. II. En poder de los usuarios. Las semillas no identificadas o en proceso de identificación, que no se encuentren incluidas en los casos precedentes, se considerarán no expuestas al público. El control de la producción y el transporte de semillas, previo o posterior a su identificación, será reglamentado por la Secretaría de Agricultura, Ganadería y Pesca en forma conjunta con el organismo competente a tal fin en los casos que correspondiese. Supletoriamente, rige a efectos identificatorios, la Ley 19982 de Identificación de Mercaderías y sus modificatorias.

Art. 9.– Se considera “rótulo” a todo marbete, etiqueta o impreso de cualquier naturaleza, adherido, estampado o asegurado al envase o recipiente que contiene semillas. El organismo de aplicación fijará lo concerniente a la utilización, características y materiales de confección de los rótulos, envases y recipientes y cualquier otro elemento apto para individualizar, contener o proteger a las simientes.

Art. 10.– La clase de semilla “identificada” comprende las siguientes categorías: a) “Común”: Aquella en la que no debe mencionarse el nombre de la variedad. b) “Nominada”: Aquella en la que debe expresarse el nombre de la variedad. El organismo de aplicación determinará los casos en que podrá o deberá hacerse mención de la variedad, pudiendo solicitar para ello el asesoramiento de la Comisión Nacional de Semillas (Conase).

Art. 11.– La clase de semilla “fiscalizada” comprende las siguientes categorías: a) “Original” (básica o fundación): Es la progenie de la semilla genética, prebásica o élite, producida de manera que conserve su pureza e identidad. b) “Certificada de primera multiplicación” (registrada): Corresponde a descendencia en primera generación de la semilla “original”. c) “Certificada de otros grados de multiplicación”: Corresponde a semilla obtenida a partir de simiente “certificada de primera multiplicación” (registrada) o de “otros grados de multiplicaciones”. El organismo de aplicación establecerá los grados de multiplicación. d) “Híbrida”: Corresponde a simiente obtenida como resultado del ciclo de producción de cultivares híbridos de primera generación.

Art. 12.– La Secretaría de Agricultura, Ganadería y Pesca, con el asesoramiento de la Comisión Nacional de Semillas (Conase), establecerá las especies en que será obligatoria u optativa la producción y venta de semillas correspondientes a la clase “fiscalizada”. La simiente correspondiente a las especies cuya fiscalización sea optativa, podrá comercializarse como “identificada”.

Art. 13.– La importación y exportación de semillas se hará previa intervención de la Secretaría de Agricultura, Ganadería y Pesca, la que podrá autorizar o denegar las respectivas solicitudes conforme a una evaluación del cumplimiento de los requisitos de inscripción, calidad, sanidad y certificación de origen que debe reunir toda semilla según su especie, variedad y destino; entendiéndose como destino su difusión directa, multiplicación o ensayos. Prohíbese la importación de aquellas especies consideradas “plagas de la agricultura”.

Art. 14.– La Secretaría de Agricultura, Ganadería y Pesca establecerá, a propuesta del Servicio Nacional de Semillas (Senase), los plazos máximos y mínimos de responsabilidad sobre la calidad de la simiente. Queda prohibida la venta o exposición al público de semillas con plazo de responsabilidad vencido. Cesa la responsabilidad del identificador o del comerciante expendedor si, una vez entregada la mercadería, se comprobara violación de los envases o que la mercadería no fue conservada en condiciones adecuadas por terceros. El acto de adherir, estampar o asegurar un envase o recipiente de semillas un rótulo, tendrá carácter de declaración jurada respecto de quien lo realiza.

CAPÍTULO V: REGISTRO NACIONAL DE CULTIVARES

Art. 15.– El Registro Nacional de Cultivares se organizará en secciones por especies, variedades botánicas o taxones inferiores cuando correspondiere, según lo establezca el Servicio Nacional de Semillas.

Art. 16.– Deberán ser inscriptos en el Registro Nacional de Cultivares las variedades nuevas o inéditas que cumplimenten los requisitos del art. 18 del presente decreto, así como de oficio, los de conocimiento público a la fecha de vigencia de la ley 20247. A tales efectos se considerarán: a) “Variedad nueva o inédita”: Toda aquella identificada por primera vez, amparada por título de propiedad expedido por el organismo de aplicación o que, al ser presentada ante el Registro Nacional de Cultivares, no figure ya inscripta con una descripción similar. b) “Variedad de conocimiento público”: Toda aquella que figure en publicaciones científicas o en catálogos oficiales o privados del país, o haya sido declarada de uso público en naciones con las cuales existan convenios de reciprocidad y de la cual se conozcan las características exigidas por el art. 17 de la ley 20247.

Art. 17.– Quedan anotados en los registros oficiales conducidos por el organismo de aplicación, las variedades ya registradas en virtud del decreto 50 del 17 de enero de 1989.

Art. 18.– La solicitud de inscripción en el Registro Nacional de Cultivares tendrá carácter de declaración jurada y deberá ser presentada al organismo de aplicación cumpliendo los siguientes requisitos: a) Nombre, dirección y

número de inscripción del solicitante en el Registro Nacional de Comercio y Fiscalización de Semillas;b) Nombre, dirección y matrícula profesional en el orden nacional del ingeniero agrónomo patrocinante de la inscripción;c) Nombre común y científico de la especie;d) Nombre de la variedad;e) Establecimiento y lugar donde fue obtenida la variedad, indicando país de origen cuando corresponda;f) Aspectos morfológicos, fisiológicos, sanitarios, fenológicos, fisicoquímicos y cualidades industriales o tecnológicas más destacables que permitan su caracterización. Se acompañarán fotografías, dibujos o cualquier otro elemento técnico de uso comúnmente aceptado para ilustrar sobre los aspectos morfológicos.Art. 19.– A efectos del cumplimiento de lo reglamentado en el inc. d) del artículo precedente se considera que:a) Las variedades a inscribirse deberán ser designadas por una denominación destinada a ser su designación genérica conforme a lo establecido por el art. 17 de la ley 20247.Dicha denominación deberá reunir las siguientes características:I. La denominación deberá permitir la identificación de la variedad;II. No podrá estar compuesta exclusivamente de números, salvo cuando ésta sea una práctica de uso común en la designación de variedades;III. No podrá inducir a error o confusión sobre las características, el valor o la identidad de la variedad o sobre la identidad del obtentor;IV. Deberá ser diferente a cualquier denominación que designe una variedad preexistente de la misma especie botánica o de una especie semejante en cualquier otro Estado nacional.El Servicio Nacional de Semillas (Senase) podrá rechazar la inscripción de una variedad cuya denominación no reúna las características enunciadas, solicitando se proponga otra denominación dentro de los treinta (30) días de notificado el rechazo.b) El organismo de aplicación podrá además, solicitar al obtentor el cambio de denominación de una variedad como ésta:I. Afecte los derechos concedidos previamente por otro Estado nacional.II. Se pretenda registrar una denominación distinta a la ya registrada para la misma variedad en otro Estado nacional.Art. 20.– Quien ponga en venta, comercialice de cualquier manera o entregue a cualquier título simiente de una variedad protegida por título de propiedad, estará obligado a usar la denominación de dicha variedad inclusive después del vencimiento del título de propiedad, siempre que no se afecten derechos adquiridos con anterioridad. Asimismo, podrá asociarse a la denominación de la variedad una marca de fábrica o de comercio o similar, siempre que no induzca a confusión sobre la denominación de la variedad ni el nombre de su obtentor.Art. 21.– Si una variedad fuese inscrita en el Registro Nacional de la Propiedad de los Cultivares, la denominación aprobada de la misma será registrada juntamente con el otorgamiento del título de propiedad respectivo.Art. 22.– El organismo de aplicación podrá solicitar que se acompañe información adicional sobre cualidades agronómicas: Origen genético, pruebas de comportamiento sanitario, aptitudes agroecológicas y pruebas de calidad industrial.Art. 23.– El Servicio Nacional de Semillas (Senase) reglamentará la inscripción de variedades en el Registro Nacional de Cultivares, las que gozarán de prioridad según su orden de entrada por fecha y hora, y podrá inscribir provisional o definitivamente, o denegar la inscripción de las mismas, así como también suspender el ejercicio de los derechos que emergen de su otorgamiento o cancelar los ya registrados en caso de verificar anomalías o deficiencias que así lo justificaren. La medida será apelable en efecto devolutivo ante los tribunales en lo contencioso administrativo federal.Art. 24.– El Servicio Nacional de Semillas (Senase) se expedirá respecto de la autoridad o valor científico de los catálogos o publicaciones que se invoquen en los casos de sinonimia y fijará la fecha a partir de la cual quedará prohibido el uso simultáneo de distintos nombres para la misma variedad.Art. 25.– Queda prohibida la difusión, a cualquier título, de variedades no inscritas o cuya inscripción hubiese sido cancelada en el Registro Nacional de Cultivares, de las especies cuya inscripción haya sido reglamentada e instrumentada.CAPÍTULO VI: CONDICIONES PARA EL OTORGAMIENTO DE TÍTULO DE PROPIEDADArt. 26.– Para que una nueva variedad pueda ser objeto de título de propiedad, deberá reunir las siguientes condiciones:a) Novedad. Que no haya sido ofrecida en venta o comercializada por el obtentor o con su consentimiento:I. En el territorio nacional, hasta la fecha de la presentación de la solicitud de inscripción en el Registro Nacional de la Propiedad de Cultivares;II. En el territorio de otro Estado parte, con la República Argentina, de un acuerdo bilateral o multilateral en la materia, por un período superior a cuatro (4) años o, en el caso de árboles y vides, por un período superior a seis (6) años anteriores a la solicitud de inscripción en el Registro Nacional de la Propiedad de Cultivares.b) Diferenciabilidad. Que permita distinguirla claramente, por medio de una o más características, de cualquier otra variedad cuya existencia sea materia de conocimiento general al momento de completar la solicitud. En particular, el llenado de la solicitud para el otorgamiento de un título de propiedad o para el ingreso a un registro oficial de variedades en el territorio de cualquier Estado, convertirá a la variedad en materia de conocimiento general desde la fecha de la solicitud, siempre que la solicitud conduzca al otorgamiento de un título de propiedad o a la entrada de la variedad en el Registro Nacional de Cultivares.c) Homogeneidad. Que, sujeta a las variaciones previsibles originadas en los mecanismos particulares de su propagación, mantenga sus características hereditarias más relevantes en forma suficientemente uniforme.d) Estabilidad. Que sus características hereditarias más relevantes permanezcan conforme a su definición luego de propagaciones sucesivas o, en el caso de un ciclo especial de propagación, al final de cada uno de dichos ciclos.Art. 27.– El otorgamiento del título de propiedad sobre una variedad, siempre que la misma cumpla con las condiciones exigidas en el presente título y que la denominación de la variedad se ajuste a lo reglamentado en los arts. 19, 20 y 21 del presente decreto, no podrá ser objeto de otra condición adicional más que el pago del correspondiente

arancel. **CAPÍTULO VII: DE LA INSCRIPCIÓN EN EL REGISTRO NACIONAL DE LA PROPIEDAD DE CULTIVARES** Art. 28.– El Registro Nacional de la Propiedad de los Cultivares se organizará en secciones por especies, variedades botánicas o taxones inferiores cuando correspondiere, según lo establezca el organismo de aplicación. Art. 29.– La solicitud de inscripción en el Registro Nacional de la Propiedad de los Cultivares tendrá carácter de declaración jurada y deberá ser presentada ante el organismo de aplicación, cumpliendo los siguientes requisitos: a) Nombre y dirección del obtentor o descubridor y de su representante nacional si correspondiera; b) Nombre, dirección y matrícula profesional en el orden nacional del ingeniero agrónomo patrocinante de la inscripción; c) Nombre común y científico de la especie; d) Nombre propuesto de la variedad; e) Establecimiento y lugar donde fue obtenida la variedad; f) Descripción. Deberá abarcar las características morfológicas fisiológicas, sanitarias, fenológicas, fisicoquímicas y cualidades industriales o tecnológicas que permitan su identificación. Se acompañarán dibujos, fotografías o cualquier otro elemento técnico comúnmente aceptado para ilustrar los aspectos morfológicos; g) Fundamentación de la novedad. Razones por las cuales se considera que la variedad reviste carácter de nueva e inédita fundamentando su diferenciabilidad de las ya existentes; h) Verificación de estabilidad. Fecha en la cual la variedad fue multiplicada por primera vez como tal, verificándose su estabilidad; i) Procedencia. Nacional o extranjera, indicándose en este último caso el país de origen; j) Mecanismo de reproducción o propagación; k) Otros adicionales para las especies que lo requieran según lo establezca el Servicio Nacional de Semillas (Senase). El organismo de aplicación podrá solicitar, cuando se estime necesario, pruebas de campo y/o ensayos de laboratorio para la verificación de las características atribuidas a la nueva variedad. Art. 30.– La presentación de la solicitud de inscripción de una variedad en cualquier Estado nacional parte con la República Argentina de un acuerdo bilateral o multilateral en la materia, otorgará al solicitante prioridad durante doce (12) meses para inscribirlo en el Registro Nacional de la Propiedad de los Cultivares; este plazo se computará a partir del día siguiente al de la primera presentación ocurrida en cualquiera de dichos Estados nacionales. A su expiración el solicitante dispondrá de un plazo de dos (2) años para suministrar la documentación y el material que se consignan en el art. 29 del presente decreto. Art. 31.– La decisión de conceder un derecho de propiedad de una variedad requerirá un examen del cumplimiento de las condiciones previstas en el cap. VI del presente decreto. En el marco de este examen, el Servicio Nacional de Semillas (Senase) podrá cultivar la variedad o efectuar otros ensayos necesarios, o tener en cuenta los resultados de los ensayos en cultivo o de otros ensayos ya efectuados. Con vistas a este examen, el servicio podrá exigir del obtentor toda información, documento o material necesarios, debiendo estar éstos a disposición del organismo de aplicación mientras tenga vigencia el título de propiedad. Art. 32.– La Secretaría de Agricultura, Ganadería y Pesca, con el asesoramiento de la Comisión Nacional de Semillas (Conase), dictará las normas para el procedimiento de inscripción de las variedades en este registro. Las normas a dictarse deberán dejar a salvo el derecho de terceros a formular las oposiciones que estimen pertinentes. Art. 33.– La Secretaría de Agricultura, Ganadería y Pesca en posesión de todos los antecedentes del caso, resolverá sobre el otorgamiento del título de propiedad, haciendo la pertinente comunicación al solicitante y expedirá el título. Art. 34.– Si la resolución de la Secretaría de Agricultura, Ganadería y Pesca rechazare la inscripción, se dará vista al solicitante, a fin de que aporte pruebas específicas respecto de los aspectos impugnados en un plazo máximo de ciento ochenta (180) días. Si el solicitante no contestare la oposición a su solicitud, se considerará desistida la misma. Si contestare la impugnación, la Secretaría de Agricultura, Ganadería y Pesca dispondrá de treinta (30) días para expedirse sobre el tema pudiendo solicitar para tal fin el asesoramiento de la Comisión Nacional de Semillas (Conase). Art. 35.– Será declarado nulo el derecho del obtentor si se comprueba que en el momento de la concesión del título de propiedad: a) Las condiciones establecidas en el art. 26 incs. a) y b) de este decreto no estaban efectivamente cumplidas. b) Las condiciones establecidas en el art. 26, incs. c) y d) de este decreto no estaban efectivamente cumplidas si la concesión del título de propiedad se hubiera fundado esencialmente en las informaciones y documentos proporcionados por el obtentor. No podrá anularse el derecho del obtentor por motivos distintos de los mencionados en el presente artículo. Art. 36.– El derecho del obtentor sobre una variedad caducará, conforme lo establece el art. 30 de la ley 20247 por los siguientes motivos: a) Renuncia del obtentor a sus derechos, en cuyo caso la variedad será de uso público. b) Cuando se demostrare que ha sido obtenido por fraude a terceros, en cuyo caso se transferirá el derecho a su legítimo propietario si pudiese ser determinado. En caso contrario pasará a ser de uso público. c) Por terminación del período legal de propiedad, pasando a ser desde ese momento de uso público. d) Cuando el obtentor no esté en condiciones de presentar ante el organismo de aplicación los materiales exigidos en el art. 31 del presente decreto, considerados necesarios para controlar el mantenimiento de la variedad. e) Por falta de pago del arancel anual del Registro Nacional de la Propiedad de los Cultivares, mediando un período de seis (6) meses desde el reclamo fehaciente de pago, pasando luego la variedad a ser de uso público. No podrá el obtentor ser desprovisto de su derecho por motivos distintos de los mencionados en el presente artículo. Art. 37.– El título de propiedad de las variedades será otorgado por veinte (20) años consecutivos como máximo, para todas las especies. La Secretaría de Agricultura, Ganadería y Pesca podrá establecer otros períodos menores conforme a la naturaleza de la especie. Art. 38.– Otorgando el título de propiedad se publicará, a costa del interesado en el Boletín Oficial, la resolución pertinente

de la Secretaría de Agricultura, Ganadería y Pesca. Igualmente se publicarán a su cargo las renunciaciones a los títulos, cancelaciones y transferencias. Art. 39.– La transferencia del título de propiedad deberá realizarse mediante una solicitud que exprese el nombre y domicilio del titular cedente y del cesionario y se acompañará con el documento legal que instrumente la misma. La constancia de la transferencia será asentada en el Registro Nacional de la Propiedad de los Cultivares y en el título de propiedad. El cesionario queda sometido a las mismas obligaciones que tenía el cedente. Art. 40.– Si la obtención de una nueva variedad hubiera sido lograda por más de una persona, se aplicarán, respecto a la propiedad, las reglas del condominio del Código Civil. Para el caso de las personas que hubieran colaborado en la obtención en relación de dependencia, será de aplicación lo determinado en el art. 82 de la Ley de Contrato de Trabajo 20744, y sus modificatorias. **CAPÍTULO VIII: DERECHOS DEL OBTENTOR. ALCANCES Y RESTRICCIONES** Art. 41.– A los efectos de los arts. 27 y concordantes de la ley 20247 y la presente reglamentación, el derecho de propiedad de una variedad concedido al obtentor tendrá como efecto someter a su autorización previa los actos que enunciativamente se detallan, en relación a la simiente de una variedad protegida: a) Producción o reproducción; b) Acondicionamiento con el propósito de su propagación; c) Oferta; d) Venta o cualquier otra forma de puesta a disposición en el mercado; e) Exportación; f) Importación; g) Publicidad, exhibición de muestras; h) Canje, transacción y toda otra forma de comercialización; i) Almacenamiento para cualquiera de los propósitos mencionados en a) a h); j) Toda otra entrega a cualquier título. Art. 42.– El obtentor podrá subordinar su autorización para los actos enunciados en el artículo precedente a las condiciones que él mismo defina, por ejemplo, control de calidad, inspección de lotes, volumen de producción, porcentaje de regalías, plazos, autorización para sublicenciar, etcétera. En caso que un obtentor hiciera oferta pública en firme de licenciamiento, se presumirá que quien realizase alguno de los actos enunciados en el artículo precedente habrá conferido su aceptación. Art. 43.– La propiedad de una variedad no impide su utilización como fuente de variación o como aporte de características deseables en trabajos de mejoramiento vegetal. Para tales fines no será necesario el conocimiento ni la autorización del obtentor. En cambio, la utilización repetida y/o sistemática de una variedad en forma obligada para la producción de semilla comercial requiere la autorización de su titular. Art. 44.– No se requerirá la autorización del obtentor de una variedad conforme lo establece el art. 27 de la ley 20247, cuando un agricultor reserve y use como simiente en su explotación, cualquiera sea el régimen de tenencia de la misma, el producto cosechado como resultado de la siembra en dicho lugar de una variedad protegida. Art. 45.– Las resoluciones definitivas de los organismos administrativos creados por la ley 20247 y por este reglamento, serán recurribles ante la justicia en lo contencioso administrativo federal y no excluyen a las acciones emergentes de la propiedad de variedades que en el ámbito privado pudieran corresponder por infracción a otras normas legales. Art. 46.– La declaración de “uso público restringido” se publicará en el Boletín Oficial y en una (1) publicación especializada, solicitando en la misma la presentación de terceros interesados, así como las garantías técnicas y económicas mínimas y demás requisitos que deban reunir dichos postulantes. Art. 47.– Toda explotación de “uso público restringido” deberá ser registrada por el organismo de aplicación. Los terceros interesados serán inscriptos por el mismo organismo, indicando nombre, domicilio, lugar y superficie de la explotación a realizar, e información referida al cumplimiento de las garantías técnicas y económicas fijadas. Art. 48.– El organismo de aplicación realizará el control de existencias de semilla original de la variedad de “uso público restringido” en la explotación licenciada a terceros. Las simientes sobrantes deberán ser devueltas al titular de la variedad a la finalización del término por el cual se ha declarado el “uso público restringido”. Art. 49.– Los nombres de las variedades que pasen a ser de uso público tendrán también ese mismo carácter, aun en los casos en que estuviesen también registrados como “marca”. Art. 50.– Los aranceles y multas previstos en los caps. VI y VII de la ley 20247 y sus modificatorias serán pagaderos en el organismo de aplicación. **CAPÍTULO IX: DISPOSICIONES TRANSITORIAS** Art. 51.– Derógase el decreto 50 del 17 de enero de 1989. Art. 52.– El presente decreto entrará en vigencia al día siguiente de su publicación en el Boletín Oficial. Art. 53.– Comuníquese, etc. Menem – Di Tella